Recurso de Apelación

Actora: Guadalupe Martínez

Montenegro, representante legal de la organización ciudadana "Juntos Avanzamos

A.C."

Autoridad Consejo General del Instituto

Responsable: Estatal Electoral de

Aguascalientes

Acto Resolución CG-R-06/23,

Reclamado: emitida por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes

Asunto: Se presenta demanda.

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Presente.

Quien suscribe Maestra Guadalupe Martínez Montenegro, representante legal de la organización ciudadana "Juntos Avanzamos A.C.", personalidad que acredito con acta constitutiva e INE que fueron entregamos junto con el oficio de intención, señalando domicilio para oír citas y notificaciones en el domicilio ubicado en _, autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho

DATO PROTEGIDO

con el

debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, fracción XX, 296, 302, 335 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹, vengo a promover, en tiempo y forma el **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución CG-R-06/23, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, notificado el dos de marzo del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo <u>302 de la Código Electoral Local</u>, señalo lo siguiente:

¹ En adelante Código Electoral Local.

- Nombre de la parte actora. Ya ha quedado precisado en el proemio del presente ocurso.
- II. Domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir. Ya ha quedado precisado en el proemio del presente ocurso.
- III. Acreditación de la personería. Maestro Benito Gabriel Giles Carranza.
- IV. Acto impugnado. La resolución CG-R-06/23, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se resuelve sobre la manifestación de intención para construir un partido político local en Aguascalientes, presentada por la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."
- V. Autoridad responsable. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- VI. Fecha de notificación. El acto reclamado me fue notificado de manera personal el día 02 de marzo del año dos mil veintitrés.

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que los hechos narrados constituyen los antecedentes del acto reclamado, al tenor de lo siguiente:

- 1. El cinco de junio del año dos mil veintidós, fue celebrada en esta entidad federativa, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, tomando protesta a dicho cargo la persona que resulto electa en términos de la Ley.
- 2. El treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, a las diez horas con diez minutos, se presentó un escrito de manifestación de intención signado por la ciudadana Guadalupe Martínez Montenegro, quien es representante legal de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C", en la que se señaló la intención de constituir un partido político local en nuestra entidad, adjuntando para tal efecto diversos documentos;
- 3. Con fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, de la revisión que hicieron a la documentación que se adjuntó al escrito de manifestación de intención de la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", se nos

notificó una prevención con el número de oficio IEE/SE/0238/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;

- 4. El día diecisiete de febrero del año en curso, a las trece horas con cincuenta y un minutos, la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." presentamos el escrito mediante el cual, se da contestación al oficio IEE/SE/0238/2023 y se desahoga la prevención notificada es esta parte;
- 5. Con fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés le fue notificada es esta organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." la resolución CG-R-06/23, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El oficio antes aludido constituye la fuente de los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. – INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "ORGANIZACION CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C." PRESENTÓ CON LA SOLICITUD DEL ESCRITO DE INTENCIÓN, DE FORMA LEGAL Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY EXIGE, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

Como lo he mencionado en los antecedentes, el día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, presenté ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito de manifestación de intención, para la constitución del partido político "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", escrito que como ha reconocido el Consejo General se presentó en tiempo y forma, adjuntándose los documentos atinentes para su aprobación.

Ciertamente se nos notificó una prevención mediante el oficio IEE/SE/0238/2023, mediante el cual se nos señalaron ciertos puntos para aclarar o agregar, y dar cumplimiento a lo establecido en la norma. Debo precisar que en tiempo y forma se desahogó la prevención.

La organización ciudadana que represento, en observancia a lo establecido en los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, presentamos el escrito adjuntando los documentos pertinentes. Así mismo en al Reglamento para la Constitución, Registro y Perdida de Registro de los Partidos Políticos, emitido por el

Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y al cual también se le dio cumplimiento.

Es el caso que el día veintidós de Febrero del año dos mil veintitrés, se puso a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes el Dictamen que emite el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes donde se propone la improcedencia de la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." dictamen que analiza la solicitud presentada y que causa agravio a esta parte que represento, toda vez que, dicho análisis no el legal e incongruente.

Para ilustrar las supuestas irregularidades detectadas por la responsable, se muestra la siguiente gráfica:

NO.	FUNDAMENTO LEGAL	REQUISITO	MOTIVACIÓN
1	Artículo 12, inciso b) del reglamento	"señalar el órgano de dirigencia y nombre de quienes ocupen la titularidad del mismo, de la organización ciudadana	En el escrito d manifestación de intención y en el escrito de cumplimiento a la prevención, se indica que las personas que ocuparán el órgano de dirigencia serán las y los ciudadanos siguientes: 1. Representante legal: Guadalupe Martínez MontenegroPresidente y Coordinador General de la Organización Abraham Ponce GuadarramaSecretaria General: Guadalupe Ponce Martínez. Responsable del Órgano de Finanzas: Brenda Yazmír Campuzano Gómez. Así mismo, se adjuntó copia simple de las credenciales para votar de dichos ciudadanos. Sin embargo, no se precisó el nombre del órgano de dirigencia, pese a la prevención que le fue realizada en e sentido de que indicara el nombre del órgano de dirigencia de la Asociación Civil "Juntos Avanzamos A.C.". Ahora bien, en el instrumento notarial número setenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho, volumen cuatrocientos catorce, donde se protocolizó el Acta de Asamblea Genera Extraordinaria de la asociación civil "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C.", se hace menciór de las atribuciones de diversos órganos, siendo los siguientes: • Secretaría de Operación Política. • Secretaría de Finanzas y Administración. • Secretaría de Gestión Social. Sin embargo, no se precisa cuál de dichos órganos cuenta con facultades de dirigencia, ni se indica qué órgano integrar las y los ciudadanos antes indicados.

2	Artículo 12, inciso f) del reglamento	"El nombre, color o colores, señalando los pantones, y descripción del emblema del partido local que pretenden constituir."	 En el escrito de cumplimiento a la prevención se señala el nombre de la organización, misma que es coincidente con la del partido político. En el escrito de manifestación de intención y en el escrito de cumplimiento a la prevención se indican los colores. En el escrito de cumplimiento a la prevención se adjuntó una memoria USB, misma que cuenta con un archivo donde se indican los pantones. En el escrito de manifestación de intención y en el escrito de cumplimiento a la prevención, se realizó la misma descripción del emblema, sin embargo, en ambas descripciones se indica que el emblema corresponde al "Partido Político México Avanza", y no al partido político que se pretende constituir siendo organización ciudadana Juntos Avanzamos A.C. Adicionalmente, la descripción del emblema indicado en el escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento, no toma en cuenta las modificaciones que se realizaron al emblema. Por lo que no es coincidente la imagen en relación con la descripción del emblema que fueron presentadas en el escrito para atender a la prevención.
---	---------------------------------------	---	---

DOCUMENTOS QUE NO SE CUMPLEN EN EL ESCRITO DE PREVENCIÓN RELACIONADA CON LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR MI REPRESENTADA					
NO.	FUNDAMENTO LEGAL	REQUISITO	MOTIVACIÓN		
1	Artículo 10, numeral 2, inciso a) de la LGPP y 13, inciso C, del reglamento.	La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10, párrafos 1 y 2, inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la LGPP.	En el escrito de cumplimiento a la prevención se presentaro los documentos básicos de la organización ciudadan "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C.", conforme a lo siguiente: La Declaración de principios cumple con los requisito establecidos en el artículo 37 de la LGPP y además en dich documento se hace referencia al estado de Aguascalientes, sus particularidades y se indica que el nombre del partid político es "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS". El Programa de acción cumple con los requisitos establecido con el artículo 38 de la LGPP y además en dicho document se hace referencia al estado de Aguascalientes y se indic que el nombre del partido político es "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS". Los Estatutos no cumplen totalmente con lo establecido en I prevención, como se señala a continuación: Se refiere como la denominación del partido político local "ORGANIZACIÓN CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS". En el artículo tres de los estatutos se hace referencia a la descripción del emblema de "MÉXICO AVANZA emblema que fuera modificado según lo presentado en medimagnético. Por tanto, la descripción del emblema señalada ni corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corresponde con los cambios que fueron realizados al mismo corres		
2	Artículo 13, inciso f) del reglamento.	"El emblema del Partido Local, que organización ciudadana que pretende constituir, este deberá presentarse impreso y en medio magnético"	En razón del escrito de manifestación, se requirió a la organización ciudadana que, en caso de optar con conserva el nombre de la organización como la denominación de partido político local por constituirse, se debería realizar u ajuste del nombre que no encuentra en el emblem proporcionado, el cual debería ser entregado de formimpresa y digital.		

De ahí que, adjunto al escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención, se presentaron en medio magnético (memoria USB), cinco archivos, sin especificar cual de ellos será el que utilizará la organización ciudadana, y que se insertan a continuación:

[imágenes insertadas en el dictamen]

De modo que, derivado de la prevención que se realizó por esta autoridad, se indicó por parte de la organización ciudadana, una descripción de un emblema que no corresponde con ninguna de las imágenes anteriormente mostradas y presentadas en medio magnético (memoria USB) adjuntas al escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención, pues las letras de las imágenes no resultan coincidentes con las señaladas en dicha descripción.

Así, al haber realizado un ajuste en el emblema, este debe ser coincidente con la descripción, situación que no sucede en el presente caso. No pasa desapercibido, que en las hojas del escrito de atención al requerimiento se inserta una imagen en tonalidades gris y negro, pero esta tampoco es coincidente con los pantones que manifiesta contener su emblema.

Por tanto, no se cuenta con la certeza del emblema que pretende ser utilizado, ya que en suma: 1) el nombre del primer logotipo presentado en el escrito de manifestación de intención, fue modificado; 2) de los cinco emblemas presentados en memoria USB adjunta al escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención, no se aclara cuál será el utilizado por la organización; 3) de los cinco emblemas presentados en memoria USB adjunta al escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención, ninguno coincide con la descripción del emblema indicado en el escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención; y por último, 4) no coincide el emblema de tonalidades gris y negro impreso en el escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a la prevención, con los pantones referidos en el dicho escrito.

De lo anterior, se advierte que, supuestamente no se dio cumplimiento algo establecido en el artículo 12 inciso del Reglamento para la Constitución Registro y Perdida de Registro de los Partidos Políticos, que establece:

Artículo 12.- El escrito al que se refiere el párrafo primero del artículo anterior deberá contener:

- a. La denominación del Partido Local que pretende constituirse la cual deberá coincidir con el nombre que la organización ciudadana haya otorgado a la Asociación Civil que para tal efecto se haya constituido;
- Señalar el órgano de dirigencia y nombre de quienes ocupen la titularidad de este, de la organización ciudadana;
- c. Los nombres de la o las personas que representan a la organización ciudadana;

- d. El domicilio de la organización ciudadana para oír y recibir notificaciones en el Estado, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- e. El órgano de la organización ciudadana responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y nombre de la o el titular de este;
- f. El nombre, color o colores, señalando los pantones, y descripción del emblema del Partido Local que pretenden constituir; y
- g. Señalar la modalidad de las asambleas, sean municipales o distritales, que habrá de celebrar la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Local.

El escrito deberá estar suscrito mediante firma autógrafa de la persona que ostente la representación legal o quien tenga facultades para ello, de la organización ciudadana, debidamente acreditada y en términos de los estatutos de la organización.

Del escrito de desahogo de la prevención, se advierte que, oportunamente se precisó los nombres y cargos de cada uno de los ciudadanos, de hecho, en la tabla analítica que insertan en el Dictamen en comento y que fue aprobado en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, da cuenta de los nombres y los cargos como:

- 1. Presidente y Coordinador General: Ing. Abraham Ponce Guadarrama, de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C., con domicilio en precisado, así como el correo electrónico correspondiente;
- 2. Secretaria General: Guadalupe Ponce Martínez, de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C., con domicilio debidamente informado, así como el correo electrónico que corresponde.

Con lo que se da cuenta que se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 inciso b), del reglamento antes señalado, sin embargo, en una incorrecta interpretación del órgano electoral local, no se nos tiene por cumplimentado dicha observación.

Lo que viola el Principio de Certeza y Legalidad, en perjuicio de la organización ciudadana que represento, por lo que solicito a esta autoridad Jurisdiccional, en apego a la norma, analice y verifique que se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley. Y que es derecho humano de todo ciudadano el poder reunirse y agruparse para participar en la vida política del país y en el caso concreto de la vida política del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, señala el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 inciso f) del Reglamento antes citado, inciso que dice:

Causa perjuicio el oficio de fecha 9 de febrero de 2023, signado C. Pablo Benito Gómez Reyes, encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el cual desechó los avisos de intensión de fecha treinta enero y ocho de febrero del año en curso, para que la organización de ciudadanas y ciudadanos que represento pueda constituirse como partido político local con la denominación preliminar "MÉXICO AVANZA", esencialmente determinando lo siguiente:

f) El nombre, color o colores, señalando los pantones, y descripción del emblema del Partido Local que pretenden constituir; y

Lo señalado por dicho inciso se dio cumpliendo de forma puntual, clara y precisa, como el mismo órgano electoral local, lo manifiesta en su análisis de la solicitud, se dio cumplimiento al nombre, a los colores con los pantones definidos y señalados con el numero correspondiente, la descripción del emblema del Partido Local que se pretende constituir y se ha solicitado. Sin embargo, cito lo establecido en el Dictamen foja 10 parte infine:

"Sin embargo, en ambas descripciones se indica que el emblema corresponde al "Partido Político México Avanza" y no al partido político que se pretende Constituir siendo Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." este análisis es completamente contradictorio a lo referido en el mismo dictamen en la foja 7 del análisis del numeral 1, que en la parte final dice: "El Partido México Avanza y los partidos que obtenga el registro con diferentes denominación en otras entidades pero que dependan legal y jurídicamente de esta organización ciudadana Juntos Avanzamos Asociación Civil tienen, además de los prescritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes fines:...."

Con esto se da cuenta que se da cumplimiento legal, que el mismo órgano electoral local, reconoce los alcances de la Asociación Civil, y que en la constitución del partido político esta definido sus fines y alcances, por lo que, la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, es violatorio

a la norma electoral y sin duda viola la Certeza y Legalidad, impidiendo con esta acción poder cumplir con los requisitos de la realización de las asambleas y dar la oportunidad a la sociedad de participar en la vida política del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en el estudio del presente recurso, solicito se dicte sentencia favorable y se continue con los pasos para que la Organización Ciudadana, pueda lograr su registro como partido político.

En el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo analizado en la página 15, refieren que no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido con el numeral 13 inciso c) del reglamento multicitado que a la letra dicen:

Artículo 10.

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 13.- El escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) El documento que acredite la personalidad de quien promueve en nombre de la organización ciudadana;
- b) El acta constitutiva de la Asociación Civil, cuyo objeto debe ser la constitución de un Partido Local, protocolizada ante el o la titular de una Notaría Pública;
- c) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley;

De lo antes transcrito, debo hacer mención que se dio cumplimiento cabal, puntual y legal de cada uno de los requisitos pues se exhibieron, como los reconoce la autoridad electoral local los siguientes documentos:

- 1. La declaración de Principios
- 2. El Programa de Acción
- 3. Los Estatutos.

De los documentos exigidos a la autoridad electoral local, se tiene, en el análisis de los mismos, que cumplen con lo requerido por la Ley, haciendo una observación a que, en los Estatutos, se refiere con la denominación de "ORGANIZACION CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS". Y que en el artículo 3 de los estatutos lo referente al emblema dice "MÉXICO AVANZA". Sin que esto sea contrario a lo establecido en la norma, es decir, los documentos básicos del Organización Ciudadana cumplen con los requisitos exigidos, de igual forma en líneas que anteceden, se ha hecho la aclaración de la importancia de la Organización Ciudadana, donde está debidamente justificado y acreditado la participación de la asociación.

Por lo tanto, la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual aprueba el dictamen realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se declara la improcedencia de la Manifestación de la intención de la Organización Ciudadana "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C." para constituirse como partido político local, es totalmente contraria derecho y violenta los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad. Por lo que al momento de resolver la presente impugnación, desde este momento solicito se dicte sentencia favorable y se nos dicte Resolución por medio de la cual se apruebe la Manifestación de la Intención de la Asociación Ciudadana.

Por cuanto hace a la observación señalada en el dictamen en la foja 17, sé hacer referencia que no se da cumplimento a lo señalado en el artículo 13 inciso f) del

reglamento. Lo que es totalmente falso, y contrario a derecho, toda vez que, en el mismo dictamen, hacen referencia que se subsanaron las observaciones que se hicieron.

Así mismo, este punto que se controvierte se relaciona con la observación hecha del artículo 12 inciso e) del Reglamento; observaron que la autoridad electoral reconoció como subsanada por lo que no es aplicable lo manifestado, por lo que, lo señalado en el artículo es lo siguiente:

f) El emblema del Partido Local, que la organización ciudadana pretende constituir; este deberá presentarse impreso y en un medio magnético; y

En tales circunstancias la observación que hace el órgano electoral local, es completamente improcedente e infundada, pues en el mismo cuerpo del análisis que hace, se contradice, no obstante que se trata de dos artículo diversos, los mismos tienen relación, es evidente que no existe discrepancia entre los artículos, la discrepancia es en la interpretación que hacen en el OPLE.

Finalmente, en el resumen que hacen del análisis de los requisitos del Escrito de la Manifestación de Intención presentada por esta Organización Ciudadana, se contradicen de nueva cuenta, al señalar observaciones, que en el cuerpo del análisis que hacen, dicen se encuentran cumplimentadas, es decir, no hay certeza en el análisis que hacen de la solicitud presentada. No hay legalidad en el Dictamen que fue aprobado por el Consejo General del instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Mucho menos hay imparcialidad en el actuar del Órgano Electoral.

De hecho el Resolutivo ÚNICO del Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, su fundamentación resulta inaplicable, pues la misma trae como fundamento el desecamiento, mismo que no es planteado, sino la IMPROCEDENCIA, por lo que se acredita el actuar sesgado del órgano electoral, para no dar la apertura a la creación del partido que esta Organización Ciudadana plantea, y que con justificación jurídica ha solicitado al Órgano Local del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, resulta oportuno subrayar que, el Derecho de Asociación consiste en la libertad de todo ser humano, para conformar por sí mismos o con otras personas entidades que tengan, una personalidad distinta a la de sus integrantes, es decir, se trata de constituir lo que Kelsen llamaría "centro de imputación de derechos y obligaciones", con el objeto y finalidad de que sus integrantes libremente determinen lo que es licito.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la libertad de asociación es una potestad de personas físicas y personas jurídicas colectivas que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente.

Desde esta perspectiva, el derecho de asociación comprende tres aspectos, derivados de la disposición del sujeto titular de hacer ejercicio o no de este derecho:

- Derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente;
- 2. Derecho de permanecer en la asociación o a renunciar a ella;
- 3. Derecho de no asociarse.

A partir de este entendimiento de la libertad de asociación la SCJN estableció que la autoridad no puede prohibir, ni tiene la facultad de autorizar previamente que un particular se asocie o que cree asociaciones con cualquier objeto lícito. Tampoco se podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni tampoco, podrá obligarlo a asociarse u obligarlo a constituir una asociación.

Por tanto, dicho derecho tiene la característica de libertad, pues el sujeto puede asociarse cuando lo desee, y supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno; es decir, no es algo obligatorio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran. Esta libertad es considerada como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la observancia de los principios que rectores del Estado Constitucional Democrático.

Así pues, derecho de asociación tiene un papel esencial en todo Estado Constitucional Democrático e incluyentes, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica, por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su

comunidad y refuerza los vínculos amistosos e incluso familiares. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el capital social.

Sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos o de asociaciones políticas, **como en el presente caso sucede.**

En ese orden, atendiendo a que dicha libertad de asociación política impulsa la democracia pluralista, en la cual los partidos políticos y las asociaciones políticas son, por excelencia, los instrumentos para expresar ese pluralismo y los medios para que los ciudadanos puedan expresar y participar en las actividades políticas de Estado, es que al momento del procedimiento de su registro y en la revisión de la documentación presentada por los solicitantes para su análisis, ante la existencia de alguna duda respecto a supuestas inconsistencias de la documentación presentada o en caso de que existan diversas interpretaciones de una disposición normativa aplicable, las autoridades administrativas electorales deben velar por promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de asociación política de los interesados, procurando la interpretación que más favorezca el ejercicio de ese derecho y el efecto útil de los procedimientos de solicitud de registro, atendiendo a su objeto y finalidad, que no es otra, sino permitir a los ciudadanos asociarse de manera individual y libremente.

En ese contexto, a **nivel nacional** el derecho de asociación se encuentra protegido a nivel constitucional en los artículos 9 y 35 fracción III, los cuales a saber establecen lo siguiente:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
[...]

Por su parte, la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[...]

Como puede observarse de lo anterior, los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de asociación son:

- 1. Que la asociación sea pacífica.
- 2. Que tenga un objeto lícito.
- 3. Que sea realizada por ciudadanos mexicanos.

Mientras que a **nivel internacional** el derecho de asociación está protegido por los siguientes ordenamientos internacionales:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
DERECHO DE SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como puede observarse los anteriores, ordenamientos internaciones, contemplan el derecho humano a la libertad de asociación, así como la obligan del estado en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido el derecho de asociación, como derecho fundamental no puede ser restringido por la autoridad, puesto que las únicas exigencia que menciona el artículo 9 y el diverso 35 de nuestra Carta Magna es que la asociación sea pacifica, que tenga un objeto licito y que sea realizada por Ciudadanos Mexicanos, por tanto, si bien es cierto, que los mandatos constitucionales pueden interpretarse con bastante amplitud, dicha interpretación debe ser acorde a las exigencia de la democracia incluyente moderna, situación por la cual el legislador al crear las normas secundarias(ya sea leyes o reglamentos), verificara que las mismas sean apegada a las normas constitucionales y a los criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho en materia política, y que solo puedan ser restringido cuando:

- 1. Sea necearía para preservar otro derecho de igual o mayor rango;
- 2. Sea necesario para garantizar el igual goce por otras personas del mismo derecho;

3.La limitación se desprenda de un mandato constitucional concreto, es decir que este previsto en la ley.

Por tanto, la autoridad al momento de aplicar la norma, tienen la obligación ineludible de interpretar con base en los principios generales que rigen los derechos fundamentales (universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad) y en las obligaciones del Estado (respetar, proteger, promover y garantizar) sobre los mismos, respetando y observando lo establecido en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, pues las autoridades públicas no están autorizadas a entorpecer y restringir el derecho de asociación, máxime con la reciente Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, a partir de la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Conforme a la Reforma Constitucional antes citada, en materia de derechos humanos el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

De esta forma, el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal "incorpora dos aspectos relevantes al Sistema Jurídico Mexicano":

- 1. La ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos; y
- 2. La creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Ambas características están íntimamente ligadas, toda vez que a partir de la entrada en vigor del texto constitucional son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte; que se traducen en una sola norma expandida al haberse creado con ello un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

De acuerdo con esta lógica, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias, tienen que seguir el criterio interpretativo, establecido en el párrafo segundo del artículo primero constitucional. "esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos."

Por su parte, el criterio hermenéutico incorpora el Principio Pro Persona, esto implica a la acudir a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva. Esta pauta interpretativa debe complementarse, necesariamente, con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 1 constitucional, de tal manera que la interpretación que se realice debe ser de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sirven de ilustración la tesis jurisprudencial 29/2002, así como la tesis XXVII/2013, de rubros y contenidos:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los

cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados"

"DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas."

Lo anterior supone que, si existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de un precepto normativo, o si existe una norma más favorable se debe preferir aquella que resulta acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, lo que supone realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en términos de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. LXIX/2011(9a.), con rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, derivada del expediente varios 912/2010.

Asimismo, debe atenderse al principio conocido como principio de efectividad (effet utile), que significa excluir, en principio, cualquier interpretación que prive de eficacia al pleno ejercicio de un derecho fundamental o que resulte en un obstáculo para el cumplimiento pleno del objeto o finalidad de una disposición normativa.

Por tanto, la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al mandato que el artículo 1° del propio Texto Fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretar la ley atendiendo al criterio que sea más favorable o en su caso aplicar la norma más favorable, pues la autoridad no puede limitar el derecho fundamental de asociación a través de leyes o reglamentos restrictivos que no encuentren razonabilidad con la norma suprema.

Por lo que se solicita se realice una interpretación pro persona a efectos de que se aplique la norma más favorable que en el caso es la Ley General de Partidos Políticos establecen

Por ello, la regulación respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partidos políticos locales en el Estado de Aguascalientes resulta ilegal e inconstitucional. Por lo que solicita la inaplicación del artículo 6 del reglamento para la Constitución, Registro y Perdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, a la luz de la tesis XXII/2018 "INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS".

Lo anterior, en virtud de que no supera el test de proporcionalidad, por ser contraria a lo establecido por el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, al no ser una restricción validad, dado que, mi representada si dio cumplimiento al requerimiento

efectuado por la Secretaría Ejecutiva, si bien existen algunas inconsistencias las cuales no son trascendentes para su resultado.

En ese sentido, cabe precisar que, las cuestiones de forma no pueden invalidar las relacionadas de fondo de la solicitud y escrito de solventación presentado por la suscrita, no obstante, cabe señalar que, lo pertinente era requerir a mi representada para que precisara aquellas cuestiones información y/o documentación que fueron consideradas por el Consejo General del Instituto Electoral, aunado a ello, la responsable no realizó una valoración particular de la información y documentación anexa al escrito de solventación, es decir, no motiva de manera adecuada su actuar, únicamente se limita a reiterar las consideraciones jurídicas del dictamen sin realizar un estudio y/o análisis minucioso de cada una de las constancias que fueron exhibidas.

En esa tesitura, la restricción legal de requerir a mi representada por única ocasión en términos del artículo 6 del reglamente, vulnera el derecho político-electoral de asociación política, toda vez que, la responsable debe otorgar un plazo breve para corregir las omisiones presentadas por mi representada, considerando que no se cuenta con la especialización en la materia, de ahí que, las reglas para la materialización de los derechos político-electorales deben ser flexibles.

Por otra parte, atentamente se solicita la suplencia de la queja,² como institución jurídica prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.³

En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los

² Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

³ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235.

justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos.⁴

Es por esta razón que la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables— para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios.

Como consecuencia solicito se revoque el acto impugnado.

SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA ELABORAR Y SUSCRIBIR EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACION DE INTENCION PRESENTADA POR LA ORGANIZACION CIUDADANA "ORGANIZACION CIUDADANA JUNTOS AVANZAMOS A.C.". EL CUAL SE SOMETIO A SU APROBACION EN EL CONSEJO GENERAL.

En primer lugar, resulta importante señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

Lo expuesto, es un criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, que en seguida se transcribe:

"COMPETENCIA. **ESTUDIO** RESPECTO SU DE LA **AUTORIDAD** RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra intimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis siguiente:

"COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN **PRESUPUESTO** AUN PROCESAL CUANDO SE NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones

necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez."

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, manifestando que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de "no reformar en perjuicio" -non reformatio in peius- que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia siguiente:

"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA. CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."

En el mismo sentido, tampoco puede existir una transgresión al principio de firmeza de la sentencia principal cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, en virtud de que tal irregularidad no podría impedir que este órgano jurisdiccional ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con la tesis siguiente:

"GARANTIA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE. El principio consagrado en el artículo 23 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, no se viola cuando el tribunal federal sentencia a un acusado por determinado delito, aun cuando el mismo ya hubiere sido sentenciado anteriormente por una autoridad judicial local si ésta era incompetente; porque para la legislación federal, no puede hablarse en tales casos de cosa juzgada, en virtud de que las autoridades del fuero común incompetentes, no pueden impedir que los Poderes de la Unión ejerzan legalmente sus atribuciones."

En ese contexto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio los Tribunales Electorales de las entidades federativas, así como del Poder Judicial de la Federación.

Acorde con el texto del artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico.

Ante este cumulo de irregularidades que se han hecho valer de manera fundada y motivada, se debe revocar la Resolución CG-R-06/23, aprobado por el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, sobre la improcedencia de la Manifestación de Intención de la Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C."

A efecto de acreditar mi pretensión, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta constitutiva que se entrego junto con la carta de intención-
- 2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, relacionado con el aviso de intención para que la organización de ciudadanas y ciudadanos que represento pueda constituirse como partido político local con la denominación preliminar "JUNTOS AVANZAMOS".
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de recibido de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, relacionado con el oficio IEE/SE/0238/2023, signado por el C. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual realiza prevención al escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de fecha 17 de febrero de 2023, signado por la suscrita mediante el cual se da respuesta al oficio IEE/SE/0238/2023, signado por el C. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se desahoga la prevención formulada en el escrito previamente citado.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución CG-R-06/23, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se resuleve sobre la manifestación de intención para constituir un partido político local en Aguascalientes, presentada por la organización denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos".
- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias, actuaciones y diligencias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, y que favorezca a mis intereses, prueba que relaciono con todos los hechos del presente ocurso.
- 7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones e interferencias a las que arribe el Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Tribunal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentando en tiempo y forma el recurso de apelación.

SEGUNDO. Por señalando domicilio donde oír citas y notificaciones, así como autorizando para tal efecto a las personas que cito en el proemio del presente ocurso.

TERCERO. Se requieran las pruebas que ese órgano jurisdiccional considere necesarios para la solución de la presente controversia puesta a su consideración.

CUARTO. Seguido el procedimiento se dicte resolución declarando fundado el agravio expresado, ordenando a la autoridad responsable a tenerme por desahogada las prevenciones en tiempo y forma respecto de los requisitos de manifestación de intención multicitado.

PROTESTO LO NECESARIO



MTRA. GUADALUPE MARTÍNEZ MONTENEGRO. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "JUNTOS AVANZAMOS A.C.".